INFORME SECRETARIAL. BUENAVENTURA, MARZO 10 DE 2022.-
En la fecha paso a Despacho la documentación allegada al proceso con radicado **2018-00080** en procura de que se acepte la subrogación parcial de la obligación realizada por **EL BANCO DAVIVIENDA** como entidad demandante a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** y por parte de esta última, se solicita que se acepte la cesión del crédito realizada a favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**-

Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).-

AUTO No 1 8 6
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: TRITURADOS Y DERIVADOS CORDOBA & INGENIEROS Y OTRO
RADICACION: 2018-00080-00

De conformidad con el informe secretarial que precede, se tiene que el Representante legal y/o apoderado especial del BANCO DAVIVIENDA, mediante documento adosado al expediente, manifiesta que la entidad bancaria demandante, recibió a satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. por concepto de subrogación parcial legal en su calidad de fiador, la suma de $143.899.303 el día 10 de diciembre de 2018 para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el título valor que sirvió de soporte a la demanda.

Indica además la entidad demandante, que expresamente reconoce en virtud del pago indicado el cual operó por ministerio de la ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., hasta la concurrencia del monto cancelado, una subrogación legal de todos los derechos, acciones, y

privilegios en los términos de los artículos 1666, 1668 Numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil y demás normas concordantes.

Al mismo tiempo, se allega por parte de EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como cedente, documentos que dan cuenta de la cesión realizada por dicha entidad a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. con relación a los derechos que como acreedor detenta el cedente en el presente proceso el cual se tramita con sustento en la obligación diligenciada en el formato impreso número 1064254 de fecha 30 de marzo de 2017 que condensa los pagarés 6801216000243790 y 5592252331315887.

Conforme a lo anterior, y en vista de que la subrogación parcial deprecada es procedente al tenor de los dispuesto en el capítulo VIII, del Título XIII (Arts. 1666 a 1671) del Código Civil), coexistirán simultáneamente los derechos a favor de EL BANCO DAVIVIENDA y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que continúe la exigibilidad de la obligación librada en el mandamiento de pago en contra de los demandados de forma concurrente conforme a la proporción que corresponda a cada uno, teniendo preferencia de pago al BANCO DAVIVIENDA, por ser el acreedor primario (inciso 2º art. 1670 C. Civil).

Ahora, dado que la cesión de derechos litigiosos cumple a cabalidad con las preceptivas legales con relación a los derechos que detenta el cedente FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en el presente proceso, el despacho obrará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1959, 1660, 1961 y SS del Código Civil, aceptando la cesión a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y en consecuencia se reconocerá a la cesionaria la calidad procesal deprecada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º).- Tener como **SUBROGATARIO PARCIAL** dentro del presente proceso,

al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, con todos los derechos, acciones y privilegios, respecto de la obligación demandada por la suma de **$143.899.303** pagada al **BANCO DAVIVIVENDA** el día 10 de diciembre de 2018 junto con los intereses a que haya lugar.

2º).- Aceptar la **CESIÓN DE CRÉDITO** realizada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** como subrogatario parcial a favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** como **CESIONARIA** con respecto a los derechos litigiosos que detentaba la entidad originalmente demandante, sobre las obligaciones derivadas del pagaré que sirve de base para la presente demanda, equivalente a la suma de **$143.899.303** pagada al BANCO DAVIVIVENDA el día 10 de diciembre de 2018 junto con los intereses a que haya lugar, la que se tendrá en cuenta al momento de presentar la liquidación del crédito.

3º).- Tener en consecuencia a partir de la ejecutoria de la presente providencia, como demandantes al **BANCO DAVIVIENDA** y la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** como actual **CESIONARIA.**

4º)- Tener en cuenta al momento del pago de los créditos, la preferencia a favor de **BANCO DAVIVIENDA** en atención de lo señalado en el inciso 2º del artículo 1.670 del C. Civil.

N O T I Q U E S E

(CON FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
Juez

harv

INTERLOCUTORIO No 1 5 5

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO CARDENAS
RADICACION: 2019-00040-00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).-

La Representante legal del BANCOLOMBIA S.A., mediante documento adosado al expediente, manifiesta que la entidad bancaria recibió a satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.- (FNG) en su calidad de FIADOR la suma de $66.159.618, derivada del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el título valor que sirvió de soporte a la demanda.

Indica además la parte demandante, que expresamente reconoce en virtud del pago indicado el cual operó por ministerio de la ley a favor del FNG S.A., hasta la concurrencia del monto cancelado, una subrogación legal de todos los derechos, acciones, y privilegios en los términos de los artículos 1666, 1668 Numeral 3º y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil y demás normas concordantes.

Por otra parte el Representante Legal del FONDO DE GARANTIAS S.A. CONFE, mediante documento adjunto le confiere poder amplio y suficiente a la Doctora PAOLA VANESSA MACBROWN TREFFRY, titular de la cédula de ciudanía número 66.747.809 y tarjeta profesional de abogada número

103.692 del C.S.J., para que represente los derechos del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en el presente proceso.

El poder en cita que se otorga a la profesional, se rige bajo los parámetros plasmados en el convenio de mandato con representación entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y el FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS.

De lo anterior se colige, que la subrogación deprecada es procedente al tenor de los dispuesto en el capítulo VIII, del Título XIII (Arts. 1666 a 1671) del Código Civil, y teniendo en cuenta que, como la obligación demandada en este asunto no fue subrogada totalmente, coexistirán los derechos a favor de BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que continúe la exigibilidad de la obligación librada en el mandamiento de pago en contra del demandado de forma concurrente conforme a la proporción que corresponda a cada uno, teniendo preferencia de pago al BANCOLOMBIA S.A., por ser acreedor primario (inciso 2º art. 1670 C. Civil).

Así las cosas, el Despacho, tendrá como subrogatario parcial legal dentro de este asunto, al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A,** con todos los derechos, acciones y privilegios, respecto del pagaré número **8430085380**, suscrito por **LUIS FERNANDO CARDENAS** a favor de **EL BANCOLOMBIA S.A.**, por haber recibido la entidad demandante, de manos del Fondo en cita, la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS DIECIOCHO PESOS ($66.159.618) MCTE**, valor que se imputará a la obligación contenida en el pagaré mencionado.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como su SUBROGATARIO legal de manera PARCIAL dentro de este proceso, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, con todos los derechos, acciones y privilegios, respecto del Pagaré número **8430085380**, suscrito por **LUIS FERNANDO CARDENAS**.

SEGUNDO: A partir de la ejecutoria de esta providencia, téngase como abono a la obligación ya referida, la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS DIECIOCHO PESOS**

($66.159.618) MCTE, cancelada el día 9 de septiembre de 2019 al BANCOLOMBIA S.A. y que se tendrá en cuenta al momento de liquidar el crédito.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso, a la doctora PAOLA VANESSA MACBROWN TREFFRY, titular de la cédula de ciudanía número 66.747.809 y tarjeta profesional de abogada número 103.692 del C.S.J., en la forma y términos del poder a ella otorgado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., subrogatario parcial dentro de este asunto.

N O T I Q U E S E

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

harv

INTERLOCUTORIO No _____

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: LUIS CARLOS VALLEJO ROMAN
RADICACION: 2019-00080-00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Enero veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).-

El Representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante documento arrimado al despacho, manifiesta lo siguiente:

Que la entidad bancaria recibió a satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.- (FNG S.A.) en su calidad de FIADOR la suma de $87.707.054, derivada del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el título valor que sirvió de soporte a la demanda, suscrito por el demandado LUIS CARLOS VALLEJO ROMAN.

Indica además la parte demandante, que expresamente reconoce en virtud del pago indicado el cual operó por ministerio de la ley a favor del FNG S.A., hasta la concurrencia del monto cancelado, una subrogación legal de todos los derechos, acciones, y privilegios en los términos de los artículos 1666, 1668 Numeral 3º y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil y demás normas concordantes.

Por otra parte el Representante Legal del FONDO DE GARANTIAS S.A. CONFE, mediante documento adjunto le confiere poder amplio y suficiente a la Doctora PAOLA VANESSA MACBROWN TREFFRY, titular de la cédula de ciudanía número 66.747.809 y tarjeta profesional de abogada número 103.692 del C.S.J., para que represente los derechos del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en el presente proceso.

El poder en cita que se otorga a la profesional, se rige bajo los parámetros plasmados en el convenio de mandato con representación entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y el FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS.

Para resolver, se

SE CONSIDERA

El artículo 1666, del Código Civil, en relación al pago con subrogación indica: **Definición** "La subrogación es la trasmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que la paga".

Significa lo anterior que el efecto natural del pago por subrogación, es extinguir la obligación del deudor, pero hay veces en que ella apenas queda extinguida con respecto al acreedor, que por haber recibido la cosa nada puede ya reclamar.

Cuando es un tercero quien paga, no siempre se extingue la obligación con respecto al deudor, el cual puede quedar ligado a favor de la persona que vino a ocupar el lugar del acreedor.

Esto ocurre en virtud del pago con subrogación, pago de naturaleza especial, que no libera al deudor porque no es hecho por él. La subrogación es una institución jurídica en virtud de la cual los derechos del acreedor se trasmiten con todos sus accesorios a un tercero que ha pagado.

La obligación subsiste a favor de ese tercero. En otras palabras, hay mudanza de acreedor sin que se extinga la deuda. Por eso, Delvincourt definió la subrogación como el cambio del acreedor, sin necesidad de novación de la deuda.

El Código Civil, en el artículo 1691 inciso segundo, dice: "Tampoco hay novación cuando un tercero es subrogado en los derechos del acreedor".

El artículo 1670 del Código Civil reza:

Efectos de la subrogación. "La subrogación, tanto legal como convencional traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda".

Así las cosas, y conforme al pedimento realizado por la parte demandante, el Despacho, tendrá como subrogatario parcial legal dentro de este asunto, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, con todos los derechos, acciones y privilegios, respecto del pagaré número M01260002111775377, suscrito por JUAN CAMILO VASQUEZ ARISTIZABAL a favor de del BANCO DAVIVIENDA, por haber recibido la entidad demandante, de manos del Fondo en cita, la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SEISICIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($48.601.631) MCTE, valor que se imputará a la obligación contenida en el pagaré mencionado.

Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como su SUBROGATARIO legal de manera PARCIAL dentro de este proceso, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, con todos los derechos, acciones y privilegios, respecto del Pagaré número M01260002111775377, suscrito por JUAN CAMILO VASQUEZ ARISTIZABAL.

SEGUNDO: A partir de la ejecutoria de esta providencia, téngase como abono a la obligación ya referida, la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SEISICIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($48.601.631) MCTE, cancelada el día 21 de diciembre de 2016 al BANCO DAVIVIENDA y que se tendrá en cuenta al momento de liquidar el crédito.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso, a la doctora PAOLA VANESSA MACBROWN TREFFRY, titular de la cédula de

ciudanía número 66.747.809 y tarjeta profesional de abogada número 103.692 del C.S.J., en la forma y términos del poder a ella otorgado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., subrogatario parcial dentro de este asunto.

N O T I Q U E S E

HENRY BERNARDO HURTADO

Informe secretarial.-
Buenaventura, Febrero -------- de 2016
En la fecha paso al despacho el anterior proceso para que se sirva proveer sobre
la solicitud del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
Va para lo que estime
Secretaria,

ISABEL RIASCOS DE HENAO

INTERLOCUTORIO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 2014-0100-00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Febrero ------- (-----) de dos mil dieciséis (2016)

El representant6e legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, ha otorgado poder al profesional del derecho DR. JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA, tal como lo demuestra el certificado de cámara de comercio de Cali, escrito arrimado al plenario el día 29 de julio del año en curso, manifiesta lo siguiente:

Que el BANCO DE COLOMBIA S.A, recibió a satisfacción del FONDO NACIONAL D EGARANTIAS S.A, en su calidad de FIADOR la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NO VECIENTOS CINCUENTA
Y OCHO PESOS MCTE.($43.595.958)., derivada de la obligación No.- 1000000050397, representada dentro de los pagarés No.- 8250088817-8250088593, suscritas por XIOMARA MOSQUERA TORRES.

Indica además la parte demandante, que expresamente reconoce en virtud del pago indicado el cual operó por ministerio de la ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, hasta la concurrencia del monto cancelado, una subrogación legal de todos los derechos, acciones, y privilegios en los términos de los artículos 1666, 1668 Numeral 3º, 1670 inciso 1º 2361 y 2395 inciso 11 del Código Civil.

Así mismo se dará aplicación a lo estipulado en el convenio de Garantía Global Automática de acuerdo con el Certificado de Garantid, para efecto de compartir garantías entre BANCO DE COLOMBIA S.A y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Por otra parte el señora ALVARO ANDRES CABRERA DIAZ, en su condición de Primer Suplente del Representante Legal del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS “CONFÉ”., según consta en el Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Cali, a través de escrito arrimado al plenario el día 6 de Mayo del año en curso, confiere poder amplio y suficiente al Doctor JULIO CESAR MUÑOZ VIERA, titular de la cédula de ciudanía No. 16.843.184 de Jamundí, abogado en ejercicio con T.P. No.127.047 del C.S.J., para que represente los derechos del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en el proceso EJECUTIVO del BANCO DE COLOMBIA S.A, contra XIOMARA MOSQUERA TORRES .

El poder en cita que se otorga al profesional del derecho referido, se rige bajo los parámetros plasmados en el convenio de mandato con representación entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y el FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS.

Para resolver se

SE CONSIDERA

El artículo 1666, del Código Civil, en relación al pago con subrogación indica: Definición "La subrogación es la trasmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que la paga".

Significa lo anterior que el efecto natural del pago por subrogación, es extinguir la obligación del deudor, pero hay veces en que ella apenas queda extinguida con respecto al acreedor, que por haber recibido la cosa nada puede ya reclamar.

Cuando es un tercero quien paga, no siempre se extingue la obligación con respecto al deudor, el cual puede quedar ligado a favor de la persona que vino a ocupar el lugar del acreedor.

Esto ocurre en virtud del pago con subrogación, pago de naturaleza especial, que no libera al deudor porque no es hecho por él. La subrogación es una institución jurídica en virtud de la cual los derechos del acreedor se trasmiten con todos sus accesorios a un tercero que ha pagado.

La obligación subsiste a favor de ese tercero. En otras palabras, hay mudanza de acreedor sin que se extinga la deuda. Por eso, Delvincourt definió la subrogación como el cambio del acreedor, sin necesidad de novación de la deuda.

El Código Civil, en el artículo 1691 inciso segundo, dice: "Tampoco hay novación cuando un tercero es subrogado en los derechos del acreedor".

El artículo 1670 del Código Civil reza:

Efectos de la subrogación. "La subrogación, tanto legal como convencional traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda".

Así las cosas, y conforme al pedimento realizado por la parte demandante, el Despacho, tendrá como subrogatario parcial legal dentro de este asunto,

al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, con todos los derechos, acciones y privilegios, respecto los pagarés No.- 8250088817- 8250088593, suscritas por XIOMARA MOSQUERA TORRES .. a favor de del BANCO DE COLOMBIA S.A , por haber recibido el demandante, de manos del Fondo en cita, la suma de RENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA
Y OCHO PESOS MCTE ($43.595.958).., valor que se imputará a la obligación contenida en los pagarés mencionados.

Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como su SUBROGATARIO legal de manera parcial dentro de este asunto, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, con todos los derechos, acciones y privilegios, respecto los pagarés Nros. 8250088817-8250088593, suscritas por XIOMARA MOSQUERA TORRES, recibidas el día 19 de enero de 2015, a favor de BANCOLOMBIA S.A, de manos del Fondo en cita, la suma de ---------- PESOS ($43.595.958) MCTE.

SEGUNDO: TÉNGASE como abono a la obligación No.- 1000000050397, otorgada por el mencionado Fondo, para garantizar parcialmente la obligación contenida en los pagarés Nros. 8250088817- 8250088593, suscritas por XIOMARA MOSQUERA TORRES la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE.($43.595.958) MCTE. Suma que se tendrá en cuenta al momento de liquidar el crédito.

TERCERO.- RECONOCER de conformidad con el artículo 70 del C. de P. Civil, personería al Doctor JULIO CESAR MUÑOZ VIERA, titular de la cédula de ciudadanía No. 16.843.184, expedida en Jamundí, abogado en ejercicio con Tarjeta profesional No.127 047 del C.S.J., en la forma y términos del poder a él conferido por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS - CONFÉ, subrogatario parcial dentro de este asunto.

N O T I Q U E S E

HENRY BERNARDO HURTADO

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a971cdbc9215509d7f4a8a7cd042e916b29f47788e304845ae8f191f35a8d45b
Documento generado en 10/03/2022 03:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica